

Art. 888. La simple azonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de uno á once meses, ó solo con una de estas dos penas á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 889. Cuando los reos de azonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 890. Cuando una reunión pública de tres ó más personas que aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas ú otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto de quince días á dos meses y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas á juicio del juez.

CAPITULO IX.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad para hacer posturas en los remates públicos.

Art. 891. Se impondrán de dos á seis meses de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos ó una sola de estas dos penas, á los que en número de dos ó más empleen de cualquier modo la violencia física ó moral, con el objeto de provocar una huelga; de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios; que se disminuyan las horas de trabajo, ó de impedir el libre ejercicio de la industria.

Art. 892. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren el alza ó baja en el precio de algunas mercancías, de documentos al portador, ó de crédito público del Tesoro del Estado, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, y multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 893. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder

el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de trescientos á tres mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 894. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas ó motores.

Art. 895. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de cincuenta á mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO IX.

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO I.

Evasión de presos.

Art. 896. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso condenado en sentencia ejecutoria, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la pena impuesta sea la capital ó doce ó más años de prisión.

II. Con tres años de prisión, si la pena no bajare de seis ni llegare á doce.

III. Con año y medio, si la misma pena pasare de tres años de prisión y no llegare á seis.

IV. Con arresto mayor si la pena no pasare de tres años de prisión.

Art. 897. Si el prófugo no estuviere condenado ejecutoriamente, la pena del custodio ó conductor será de seis meses á cuatro años de prisión.

Art. 898. Cuando el custodio ó conductor proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden; pero aumentada con dos años de prisión.

Art. 899. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio ó conductor, se impondrá á este la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiere habido conivencia de su parte.

Art. 900. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si esta se consiguiera por las gestiones del custodio responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Art. 901. El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con las dos tercias partes de las penas señaladas en ellos según los casos.

Art. 902. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 896 á 898. Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 898, en el cual se les impondrá un año de prisión.

Art. 903. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una cárcel, sufrirá diez años de prisión si no fuere el encargado del estable-

cimiento ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años, y quedará inhabilitado por diez para obtener otro empleo.

Art. 904. Los que asaltaren ó acometieren á las tropas, agentes de la autoridad ó particulares encargados de la conducción de presos, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todos ó algunos de dichos presos, ó de asesinarlos, maltratarlos ó hacerles algún otro daño, ó cometer algún delito ó exceso con alguno de ellos, sufrirán por este sólo hecho de cinco á ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas que merezcan por los otros delitos que cometan; pero si procuraren la evasión sin usar violencia, sufrirán de seis meses de arresto á tres años de prisión.

Art. 905. El preso que se fugue no sufrirá por ese hecho pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos; y cuando emplee, para ejecutar la fuga, algún medio violento. Entonces se le aplicará la pena del artículo 902.

Art. 906. El prófugo que vuelva voluntariamente á la prisión, se eximirá de la pena de la fuga; pero si para evadirse hubiere empleado incendio, homicidio, lesiones ú otras violencias á las personas, se le impondrán las penas que á tales delitos correspondan; ó de dos á seis meses de arresto, si sólo hubiere habido horadación, fractura, excavación, escalamiento ó forzamiento de cerraduras.

Art. 907. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 898.

CAPITULO II.

Quebrantamiento de condena.

Art. 908. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 96.

Art. 909. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por todo el tiempo que le falte para extinguir la de destierro.

Art. 910. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 911. El reo sometido á la vigilancia de la autoridad que no cumpla con lo prevenido en el artículo 175, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Art. 912. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 913. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 909 y 910, podrá el Ejecutivo desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 914. El sólo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas ó

contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Art. 915. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión.

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez.

III. Con un año de prisión fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores, ó cuando no sea posible fijar la pena correspondiente á los delitos para cuya perpetración se haya formado la asociación.

Art. 916. Todos los individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 917. Cuando la asociación ejecute por sí ó por medio de alguno ó algunos de sus asociados, uno de los delitos para la perpetración de los cuales se hubiere formado, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 918. En los casos de que hablan los cuatro artículos anteriores podrán los jueces aplicar las prevenciones del 532.